

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19.”**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 296 y 315 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1751 de 2015, las Resoluciones No. 0000380 de marzo de 2020 y 000385 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos 13 y 13 de la ley 1523 de 24 de abril de 2012 y los artículos 14, 201, 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 417 de marzo de 2020, Decreto 418 de marzo de 2020, Decreto 420 de marzo de 2020- Decreto 1-3-0691- del 18 de marzo de 2020 y

**CONSIDERANDO**

Que las Sentencias C-479 de 1992 y C-477 de 2005, de la Corte Constitucional establece el carácter vinculante del Preámbulo que garantiza “en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden justo, económico y social justo.”.

Que el artículo 2º de la Constitución Política, consagra que los “fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-50 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN		
	TRD: 1.10.		

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

Que el artículo 48 de la Carta Magna estipula que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ibídem, establece que la atención de salud y el saneamiento son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que el artículo 95 ibídem, establece la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades y que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, precisando en el numeral 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 113 ibídem, regula que diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 ibídem, establece “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus ordenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”



Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
 Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
 Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
 contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

Que el artículo 215 ibídem, en conexidad material con el Decreto 417 de marzo de 2020, refiere “..destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos...”.

Que el artículo 288 ibídem, establece las “competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

Que el artículo 296 ibídem, señala que “la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.” En conexidad material del Decreto 417 de la Presidencia de la Republica y el Decreto 1-3-0691-del 18 de marzo de 2020 de la Gobernación Departamental.

Que el artículo 315 ibídem, establece las atribuciones del alcalde y en el numeral 2. Dispone: **“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”**

Que la ley 136 de 1994, en el artículo 91, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en materia de relación público, precisa:

(...)

“B) En relación con el orden público:



Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN		
	TRD: 1.10.		

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (Expresión "restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes", Declarada Exequible en Sentencia de la Corte Constitucional C- 825 de 2004.).

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

(...)

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

Que la Ley 1523 de 2012, en el artículo 12 establece que los GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisa en los artículos 14, 150 y 202:

(...)

**"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

(...)

**“ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”

Que el artículo 202 ibídem, establece la “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD”. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
 Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
 Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
 contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

“4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” establece los delitos contra la salud pública el artículo 368. “VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Que en virtud de los Decretos No 417 del 17 de marzo de 2020 y No 418 del 18 de marzo de 2020 y Decreto No 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, expedido por la

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

Gobernación del Valle del Cauca, se impartieron instrucciones a los alcaldes distritales y municipales en materia de salubridad y orden público.

Que mediante Decreto No 420 del 18 de marzo de 2020, se establecieron instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19,

Que el municipio de Dagua, en garantía de sus pobladores, residentes y visitantes debe adoptar las medidas establecidas en el Decreto No 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 y demás que estime pertinente, de conformidad con el artículo 7 del referido Decreto, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.

Que en el municipio de Dagua se desarrollan actividades económicas agrícola, con participación activa de sus habitantes y visitantes en la cabecera municipal los fines de semana, para la adquisición de insumos agropecuarios, productos comestibles y de consumo en las plazas de mercados, mercados móviles, tiendas, panaderías, supermercados y demás establecimientos de comercio.

**Consideraciones en temas de población objeto.**

Que de acuerdo con la información registrada en SISBEN Metodología III, para la población de Dagua (V) registra un total de población de 44.465 habitantes, población objeto de contención y prevención de contagio, distribuidos así;

**Zona 1: Urbana (Cabecera Municipal)**

0-5	PRIMERA INFANCIA	710
6-11	INFANCIA	758
12-18	ADOSLECENCIA	1109
19-28	JUVENTUD	1844
29-59	ADULTO	3626
60 en adelante	ADULTO MAYOR	1333
<b>TOTAL</b>		<b>9380</b>

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	CÓDIGO:	
VERSIÓN			
TRD: 1.10.			

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

**Zona 2: Poblada (Cabecera Municipal)**

0-5	PRIMERA INFANCIA	4757
6-11	INFANCIA	3576
12-18	ADOSLENCIA	4072
19-28	JUVENTUD	5433
29-59	ADULTO	11276
60 en adelante	ADULTO MAYOR	3113
<b>TOTAL</b>		<b>32227</b>

**Zona 3: Rural**

0-5	PRIMERA INFANCIA	492
6-11	INFANCIA	390
12-18	ADOSLENCIA	394
19-28	JUVENTUD	451
29-59	ADULTO	989
60 en adelante	ADULTO MAYOR	372
<b>TOTAL</b>		<b>3088</b>

**Condiciones hospitalarias.**

Que el Hospital José Rufino Vivas HJRV de Dagua (V), para la atención de la contingencia que representa el COVID-19, cuenta con la prestación del servicio de urgencia las 24 horas, en la cabecera municipal y en los corregimientos de Borrero Ayerbe y Queremal, adicionalmente hace parte del equipo interdisciplinario e interinstitucional equipo ERI, donde se ha asignado una línea de respuesta telefónica 3147817393, para que, a través de esta la comunidad tenga acceso directo con un profesional del HJRV, sea este guiado de cuáles son los pasos a seguir o el protocolo según sea el caso que esté reportando el usuario; de acuerdo al estudio y análisis del caso la entidad de salud realizará visita domiciliar, enfocada en crear conciencia frente al aislamiento voluntario y, si de acuerdo al protocolo de la Secretaría de Salud Departamental el paciente requiere toma de

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN		
	TRD: 1.10.		

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

muestra, este ente cuenta con los insumos para tomar la muestra y remitirla a los laboratorios de salud pública e inmediatamente se determina su aislamiento y concientización de los familiares de los cuidados a tener, que el Director del HJRV realizará y ejecutará todas las disposiciones establecidas en el presente Decreto conforme a sus recursos y las disposición de talento humano con que cuente y a su vez, realizará las coordinaciones que requiere con las autoridades.

Que el Comandante de Policía de Dagua (V), en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, las que le confieren el Estado de Emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020 de la Presidencia de la República, realizará y ejecutará todas las disposiciones establecidas en el presente Decreto conforme a sus recursos y las disposiciones de talento humano con que cuente.

Que el comandante del Batallón de Alta Montaña con jurisdicción en Dagua (V), en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, las que le confieren el Estado de Emergencia declarado en el Decreto 417 de 2020 de la Presidencia de la República, realizará y ejecutará todas las disposiciones establecidas en el presente Decreto conforme a sus recursos y las disposiciones de talento humano con que cuente.

En mérito de lo expuesto;

**DECRETA**

**Artículo 1:** Toque de queda. Decretar toque de queda en todo el municipio de Dagua (V) a partir de las **22:00 horas del día viernes 20 de marzo hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020.**

**Parágrafo 1.** Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas.

1. Los funcionarios y servidores públicos (de la Alcaldía municipal de Dagua se encuentra un personal establecido previamente autorizado).

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN		
	TRD: 1.10.		

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

2. Contratista Ecopetrol - MOVICOM S.A.S. Contrato de Obra 1587 de 2019, Mantenimiento integral de vías del Cauca y Valle del cauca.
3. Empleados Peaje.
4. Empleados de Túneles.
5. Cooperativa de INVÍAS Cali-Loboguerrero y Loboguerrero - Buga.
6. Hospital José Rufino Vivas HJRV -Dagua, Borrero Ayerbe, Queremal (Personal debidamente carnetizado).
7. Grupo Reacción COVID-19, Gestión del Riesgo.
8. Empresa GANE y SUPERGIROS.
9. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Dagua, Borrero Ayerbe y Queremal.
10. Defensa Civil Capítulo Dagua
11. Personería Municipal de Dagua.
12. Empleadas de farmacias del municipio de Dagua.
13. Empleados de panaderías.
14. Empleados de supermercados.
15. Comisaría de Familia.
16. Mensajeros acreditados por los almacenes de comercio, supermercados y droguerías.
17. Contratistas Ancianato.
18. Contratistas CELSIA.
19. Empleados Harinera del Valle S.A. (sólo para dirigirse de sus casas hacia su lugar trabajo y viceversa)
20. Funcionarios del Concejo Municipal.
21. Comerciantes y empleados de la Galerías y mercados móviles del municipio de Dagua (conforme se establezca en las causales exceptivas del presente Decreto)
22. Empleados de la Empresa de Gases de Occidente y OP&S.
23. Empleados de las Empresas Prestadores de Servicios Prestadoras de Servicios Públicos -ACUAVALLE, CELSIA, Telefonía Celular, Dagua Limpia y telecomunicaciones -televisión por cable e internet.
24. Personas que transportan hidrocarburos.
25. Empleados de las estaciones de gasolina.
26. Los remontadores de llantas.
27. Personal de vigilancia privada.
28. Servicios funerarios.
29. Conductores y empleados de la cooperativa Multimodal Ría Dagua.
30. Vehículos de urgencia.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
 Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
 Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
 contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	CÓDIGO:	
VERSIÓN			
TRD: 1.10.			

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

31. Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de cosecha, recolectada en los predios agrícolas en el municipio de Dagua.
32. Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y de distribución de medios de comunicación.
33. Conductores y pasajeros de las empresas transportadoras intermunicipales.

**Parágrafo 1.** Asimismo, son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el Art. 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

**Parágrafo 2.** Causal exceptiva por abastecimiento. Dirigido únicamente para las personas que vienen de la zona rural hacia el casco urbano (Galería Dagua) y centros poblados (Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles) con productos agrícolas para su venta y a su vez para abastecerse, lo podrán hacer en el horario desde las **04:00 horas hasta las 15:00 horas del día 21 de marzo de 2020.**

En la Galería de la Cabecera Municipal Dagua, sólo se permitirá en cada uno de los cuatro pabellones con cuenta este lugar la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro.

En los otros sitios como Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles), se deberá tener las mismas medidas implementadas en el párrafo anterior.

**Parágrafo 3.** Causal exceptiva por abastecimiento. Dirigido únicamente para las personas que vienen de la zona rural hacia el casco urbano (Galería Dagua) y centros poblados (Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles)) con productos agrícolas para su venta y a su vez para abastecerse, lo podrán hacer en el horario desde las **04:00 horas hasta las 15:00 horas del día 22 de marzo de 2020.**

En la Galería de la Cabecera Municipal Dagua, sólo se permite en cada uno de los cuatro pabellones con cuenta este lugar la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
		CÓDIGO:	
<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN		
	TRD: 1.10.		

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

En los otros sitios como Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles)), se deberá tener las mismas medidas implementadas en el párrafo anterior.

**Parágrafo 4.** Causal exceptiva por abastecimiento. los habitantes del municipio podrán acudir a locales comerciales, supermercados, restaurantes, tiendas, droguerías, panaderías, galerías, mercados móviles y similares, a proveerse conforme a las medidas establecidas. Sólo se permitirá la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro, en lugares donde los productos se encuentran a la vista deberán proteger los mismos, para que estos no estén expuesto al contagio.

Sólo podrá salir a realizar el abastecimiento en el horario permitido, un solo integrante del núcleo familiar.

Una vez terminado el horario establecido para el abastecimiento los anteriores comercios enunciados podrán realizar domicilios a puerta cerrada de sus locales comerciales, dándole una certificación a un solo domiciliario, la cual será requerida por la autoridad competente.

**Parágrafo 5.** Personas para quienes no aplica las causales exceptivas. la presente medida no es exceptiva y es de obligatorio cumplimiento en el horario **22:00 horas del día viernes 20 de marzo hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020**, para las personas que se encuentran entre los rangos de edad entre 0 a los 12 años y 60 años en adelante.

**Artículo 2.:** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y abiertos al público, establecimientos de comercio a partir de la **18:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 06:00 horas del día 24 de marzo de 2020**, no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 3.:** Continuase el cierre de las casas de lenocinio, prostíbulos, cantinas y bares dedicados al fomento del lenocinio con el fin de asegurar los derechos y la tranquilidad de los habitantes del municipio de Dagua, conforme a lo establecido del artículo 2 del Decreto 056 del 2020 de la Alcaldía Municipal de Dagua.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14 CÓDIGO:	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	VERSIÓN TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

**Artículo 4.:** Incumplimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos y, las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio a lo establecido en el código penal en sus artículos 368 y 369 y ss y, el Decreto 780 de 2016 y demás normas vigentes.

**Artículo 5.:** Comunicar al Comandante de la Policía de Dagua, al Comandante de Batallón de Alta Montaña con Jurisdicción de Dagua grupo de gestión de riesgo, para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual se deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Dagua y procederán a aplicar la medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán de informar y hacer comparecer mediante las órdenes de comparendo a los infractores ante el inspector de Policía para la imposición de medida correctiva a que hubiera lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de igual forma coordinar de ser el caso con la Fiscalía local de Dagua la judicialización de aquellos casos cuyas conductas puedan ser hechos constitutivos de conductas punibles en especial las establecidas 368 y 369 del Código Penal.

**Artículo 6.:** Las disposiciones ordenadas en el Decreto 056 del 16 de marzo del 2020, continúan vigentes y una vez finalizadas las establecidas en el presente Decreto seguirán vigentes.

**Artículo 7.:** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el territorio del Municipio de Dagua Valle, sin perjuicio de las medidas más restrictivas establecidas por la Gobernación del Valle del Cauca y el Gobierno Nacional.

**Artículo 8.:** Comunicación. Comuníquese a través del Despacho de la Alcaldía el presente Decreto al Ministerio del Interior, las autoridades de orden público y sanitarias y demás competentes para la prevención control y mitigación del COVID 19.

**Artículo 9.:** El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

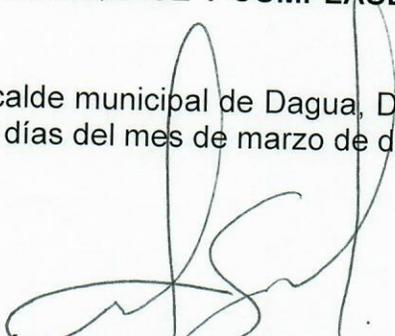
Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
 Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
 Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
 contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	<b>ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA</b>	Página 1 de 14	
	<b>DESPACHO ALCALDE</b>	CÓDIGO:	
VERSIÓN			
TRD: 1.10.			

**DECRETO N° 059-2020  
(Marzo 19 de 2020)**

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Despacho del alcalde municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).



**ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO**  
Alcaldesa Municipal de Dagua

  
 Proyectó: Néstor Gutiérrez / Carlos Valencia - Abogados Asesores  
 Elaboró: Néstor Gutiérrez / Carlos Valencia - Abogados Asesores  
 Revisó: Jaime Anaya - Secretario General.

**Apostemos Todos A Crecer Por Dagua**

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle  
 Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205  
 Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520  
[contactenos@dagua-valle.gov.co](mailto:contactenos@dagua-valle.gov.co) - [alcalde@dagua-valle.gov.co](mailto:alcalde@dagua-valle.gov.co) - [www.dagua-valle.gov.co](http://www.dagua-valle.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-366-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE DAGUA
Solicitud:	DECRETO NO. 059-2020 DEL 19 DE MARZO DE 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

#### I. ANTECEDENTES

1. La Alcaldesa del Municipio de Dagua, señora Ana María Sanclemente Jaramillo, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19”, expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.
2. Por reparto realizado el 30 de marzo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:  
14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup> preceptúa:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”. (Negrillas fuera de texto original).

## 2. Oportunidad.

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Prima facie se observa que el Decreto No. 059-2020 fue expedido el 19 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de Dagua, y remitido mediante correo electrónico, el 27 de marzo de 2020, se puede colegir sin asomo de duda que este fue radicado en forma oportuna.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 30 de marzo de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal, al correo institucional del suscrito magistrado al día inmediatamente siguiente.

## 3. Marco normativo.

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

---

<sup>2</sup> “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente de la República puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

#### **4. Caso concreto.**

Es conocido por todos que, el Presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020 con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de Dagua, remitió el Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19", expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 296 y 315 de la Constitución Política, Ley 1751 de 2015, las Resoluciones Nos 0000380 del 10 de marzo de 2020 y 000385 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social; 12 de la Ley 1523 de 2012, 14, 150 y 202 de la Ley 1801 de 2016; y los Decretos 417, 418, 420 de 2020 y Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior el Despacho considera que, no fue dictado en ejercicio de la función administrativa, ni tampoco desarrolla ni reglamenta los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Ello en razón a que, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Dagua, como lo es decretar el toque de queda en ese territorio, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público y sobre todo la salubridad en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

De donde se sigue que, el Decreto No. No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020, no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se releva de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

FRENTE AL COVID-19”, expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Dagua), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado



Santiago de Cali, abril 13 de 2020

Doctor:

**FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<b>ASUNTO :</b>	Recurso de Súplica
<b>RADICADO :</b>	2020-00366-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>ACTO ADMINISTRATIVO :</b>	Decreto 059 de 19 de Marzo 2020
<b>ENTIDAD QUE EXPIDE:</b>	Municipio de Dagua

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeito procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

#### HECHOS

1. El Municipio de Dagua remitió, vía electrónica, el Decreto 059 del 19 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 059 del 19 de marzo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día dos (2) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera este agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

**El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica derivan dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

**El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la*

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

#### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el

---

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CAJ). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, fundamentado en que las medidas tomadas son consecuencia de facultades constitucionales y legales del alcalde como primera autoridad de policía del Municipio, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *"que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia"*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

**El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio de iudendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

#### **PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita

**REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 11 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00453-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.256-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TULUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00442-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 209-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00458-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 14 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

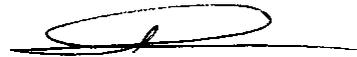
2020-00437-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038 DEL 20 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00427-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030 DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA ULLOA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00447-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 048 DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00409-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 060 DEL 28 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00424-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 059-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00473-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION NÚMERO 2100-02428 -DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00465-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0071 -DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00457-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 081-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00441-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 044-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00461-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-246-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00448-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 049-DEL 09 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00432-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 041-DEL 07 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO- VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
2020-00407-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 048-DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL AGUILA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM

2020-00341-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 059-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	13/05/2020 5:00 PM
---------------	--------------------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------	-----------------	---	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL **DIA 11 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**